

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver solicitud de exoneración del pago de caución elevada a por el sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA para acceder a la prisión domiciliaria otorgada mediante auto-proferido el 12 de mayo de 2020, dentro del CUI 68655-6000-000-2010-00004-00 NI-8607.

SE CONSIDERA:

1. A LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA se le vigila la pena de 235 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja de fecha 1º de noviembre de 2011, donde le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2012¹.
3. El Juzgado a través de interlocutorio del 12 de mayo de 2020 otorgó al sentenciado la sustitución de la pena de prisión en su domicilio ubicado en la Carrera 14 N° 24-11 del barrio El Socorro del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual NO se ha materializado por la falta de pago de la caución ordenada.
4. Mediante memoriales de fecha 23 de junio y 10 de agosto de 2020, el condenado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA solicita al Juzgado la exoneración del pago de la caución para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria².
5. El 4 de septiembre de 2020³ se resolvió negar la exoneración del pago de la caución impuesta como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido en auto del 12 de mayo de 2020.
6. El 15 de septiembre de 2020 el sentenciado reitera la solicitud de exoneración del pago de la caución prendaria⁴.

¹ Folio 8

² Folio 125 y 126

³ Folios 130 y 131

⁴ Folio 137

7. Mediante auto del 30 de septiembre se dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 489 del CPP y dispuso oficiar a las respectivas autoridades para determinar si LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA registra bienes de su propiedad⁵.

En principio, se advierte que la exigencia de prestar caución prendaria para acceder al beneficio de prisión domiciliaria es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y la reparación de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible, aspectos que deben ser valorados por el operador jurídico atendiendo las particularidades de cada caso.

En el caso concreto y analizada la petición con los medios probatorios allegados al proceso, considera el Juzgado que resulta procedente disminuir la caución impuesta en aras de que el sentenciado pueda materializar el beneficio de la prisión domiciliaria.

Ciertamente, no cuenta el despacho con información que acredite la capacidad económica del condenado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA y, por el contrario, obran las certificaciones expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga⁶, Cámara de Comercio de Bucaramanga⁷ y Tránsito y Transporte de Barrancabermeja⁸ que señalan que no existe información que con su nombre o número de identificación tenga bienes inmuebles, ni matrícula mercantil, así como tampoco matriculado vehículos automotores en la ciudad de Barrancabermeja.

Con relación a la exoneración de caución, se rechaza atendiendo que como lo prevé el artículo 38G del Código Penal, resulta un aspecto a valorar por el juzgador para la concesión del beneficio que se acrediten los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Estatuto Penal, entre los que se encuentra garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, así como una eventual reparación de los perjuicios causados a los familiares de la víctima, y además, dada la gravedad de la conducta punible y el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, que se traducen en varios años de prisión. De esta manera, para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones se reducirá la caución a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, NO susceptible de póliza.

Con relación a la aplicación del parágrafo del artículo 13 del Decreto 546 de 2020, debe advertirse que es potestativo la exoneración del pago de la caución para aquellas personas a las que se les haya concedido la prisión domiciliaria, y que el mismo no deroga ni suspende o modifica las condiciones exigidas en el artículo 38G del Código Penal. En consecuencia, analizado el caso concreto se determina que resulta necesario el pago de la caución para el disfrute del beneficio.

Corolario de lo expuesto, se reducirá la caución exigida mediante auto del 12 de mayo de 2020 a LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA para obtener el beneficio de la prisión domiciliaria en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin que sea susceptible el pago de póliza atendiendo que eventualmente se hace necesario asegurar el pago de perjuicios por los daños causados con la comisión del delito a la víctima.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁵ Folio 140

⁶ Folio 170

⁷ Folio 175

⁸ Folio 177

RESUELVE:

PRIMERO. - REDUCIR la caución impuesta al sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.004.401, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente para acceder a la prisión domiciliaria sustituida el 12 de mayo de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez pagada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado por parte del INPEC al lugar donde deberá cumplir la prisión domiciliaria, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en el establecimiento carcelario correspondiente.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver solicitud de redención de pena a favor del sentenciado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA, C.C. 91.004.401, quien se encuentra en el CPAMS GIRON, dentro del radicado 68655-6000-000-2010-00004-00 NI-8607.

SE CONSIDERA:

A LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA se le vigila la pena de 235 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja de fecha 1º de noviembre de 2011. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2012¹.

El Establecimiento Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17454288	920	TRABAJO	OCTUBRE 2018 A FEBRERO 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17597188	808	TRABAJO	MARZO A JUNIO 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17616002	720	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17959350	640	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA ha redimido por trabajo 193 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Folio 8

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a LUIS EDUARDO ROJAS BECERRA una redención de pena por trabajo de 193 días de prisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.